



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17T03202500053

Casillero Judicial No: 934

Casillero Judicial Electrónico No: 00717010006

consuelo.cordova@quito.gob.ec, gustavo.zambrano@quito.gob.ec, patrocinio.mdmq@quito.gob.ec

Fecha: lunes 27 de octubre del 2025

A: MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Dr/Ab.: Municipio de Quito - Procuraduría Metropolitana Pichincha - Quito Zambrano Velásquez Gustavo Adolfo

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADO PARA EL
JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN
ORGANIZADO**

En el Juicio Especial No. 17T03202500053 , hay lo siguiente:

Sentencia Nro. 17T03-2025-00053

Juez ponente: Ab. Mario Andrés Muñoz Bayas

**EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADO PARA EL
JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN
ORGANIZADO EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

**Relativo a la garantía jurisdiccional de acción de protección, establecido en el
Título II, Capítulo III de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control
Constitucional.**

TABLA DE CONTENIDO.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

2. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL

3. ALEGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

3.1. Del legitimado activo.

a) Lo expuesto por el accionante en la audiencia.

b) Réplica del accionante.

c) Última intervención del accionante

**3.2. Intervención del legitimado pasivo: Municipio del Distrito Metropolitano de
Quito y Procurador Síndico del Municipio de Quito**

**4. PRUEBAS PRESENTADAS Y PRACTICADAS POR LOS SUJETOS
PROCESALES**

4.1. Pruebas del legitimado activo

**4.2. Del legitimado pasivo: Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y
Procurador Síndico del Municipio de Quito**

5. HECHOS PROBADOS

6. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL

6.1. Sobre el derecho y la garantía de acceso a la información pública.

6.2. Problema jurídico.

7. DECISIÓN

VISTOS: Realizada la respectiva audiencia pública dentro del presente proceso constitucional, el Tribunal dictó sentencia en forma verbal, de conformidad con lo que dispone el artículo 14, inciso tercero, y artículo 15, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), por lo que se procede a reducir a escrito dicho fallo, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 17 *ibídem*:

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. El 11 de julio de 2025, Nicolás Ángel Poveda Zavala (“**legitimado activo o accionante**”) presenta una acción de acceso a la información pública en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Procuraduría Síndica del Municipio de Quito y de la Procuraduría General del Estado (“**legitimados pasivos o accionados**”).

1.2. En la misma fecha, por sorteo legal, conforme consta del acta respectiva, correspondió conocer dicha acción al Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**el Tribunal**”), integrado por los jueces: Mario Andrés Muñoz Bayas (ponente), Clara Elizabeth Soria Carpio y Jorge Suidberto Sánchez Pico.

1.3. El Tribunal avocó conocimiento de la presente causa y aceptó a trámite la acción de acceso a la información pública el 21 de julio de 2025. Dispuso que sean notificados con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos: Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Procuraduría Síndica del Municipio de Quito y a la Procuraduría General del Estado (PGE). Por último, el Tribunal señaló día y hora para que tenga lugar la audiencia oral.

1.4. El 15 de agosto de 2025, a las 16h00, se instaló la audiencia, donde comparecieron mediante plataforma ZOOM las siguientes personas: en calidad de accionante, el señor abogado Nicolás Ángel Poveda Zavala. En calidad de accionados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la Procuraduría Síndica del Municipio de Quito, comparecieron las abogadas Geovanna Molina y Consuelo Córdova; y, por la Procuraduría General del Estado (PGE), no compareció ningún representante pese a estar legalmente notificados conforme consta de autos, a foja 19 con fecha 21 de julio de 2025, a las 15:40. El Tribunal emitió su resolución de manera oral.

2. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL

2.1. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver la presente acción de acceso a la información pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 numeral 2 de la CRE; 7, 166 numeral 1 y 167 de la LOGJCC; 160 numeral 2 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial (“**COFJ**”); y, 8 numeral 2 de la Resolución Nro. 190-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura.

2.2. Dentro de la tramitación de la presente acción, se han respetado las garantías básicas del debido proceso, establecidas en los artículos 76 y 86 numeral 2 de la

CRE; y, los principios procesales reconocidos en el artículo 4 numeral 1 de la LOGJCC. Se ha cumplido con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, teniendo en cuenta el principio de formalidad condicionada, previsto en el artículo 4 numeral 7 de la misma ley. Se ha dado a la causa el despacho establecido en el artículo 86, numeral 3 de la CRE, sin que se observe vulneración del trámite propio de la garantía jurisdiccional, por lo que se declara la **validez** procesal.

3. ALEGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

3.1. Del legitimado activo.

a) Lo expuesto por el accionante en la audiencia.

3.1.1. El 25 de abril presentó una solicitud de información al Municipio de Quito sobre un barrio del Valle de los Chillos. En el punto segundo de esa solicitud (foja 3) detalló la información pedida, con base en el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, y pidió copias certificadas.

3.1.2. Solicitó una lista detallada de todas las directivas barriales y/o comités de residentes legalmente inscritos, registrados y autorizados en la parroquia Alangasí, indicando su estado actual (en funcionamiento, en cesación u otro). Pidió certificar si existe el comité de residentes de la urbanización Playa Chica 1 y si está legalmente registrado como organización social, con mayores detalles.

3.1.3. Requirió certificar si Eduardo Enrique Vinicio Solano de la Sala Vera, cédula 1100752011, consta en bases municipales como presidente, dirigente barrial o autoridad de alguna directiva o comité de una organización social registrada. Para verificar la obligatoriedad del pago de alcúotas conforme a la Ley de Propiedad Horizontal, pidió informar si el Municipio tiene datos sobre el régimen de suelo de la urbanización Playa Chica 1, precisando si existe o no declaratoria de propiedad horizontal y condominio conjunto u otras equivalentes. Solicitó también el régimen de suelo del predio N.º 105896 y, si no era posible entregar la clasificación de suelo, que se especifique el trámite aplicable para determinar la obligación de pago de alcúotas en toda la zona.

3.1.4. Pidió certificar si la avenida de la Playa y sus transversales son bienes públicos de libre tránsito en la parroquia Alangasí; certificar si el parque al final de esa avenida es bien público; informar si existe autorización municipal para el control de ingreso colocado en la vía y, de no existir, especificar la sanción, la normativa y el trámite aplicables.

3.1.5. Solicitó certificar toda autorización municipal u otra disposición para el control de ingreso al parque o zona recreativa de Playa Chica 1 y, si no existe, indicarlo con la sanción, normativa y trámite correspondientes (fojas 3 y 4).

3.1.6. Afirmó que el Municipio no atendió la petición en el plazo del artículo 34 de la LOTAIP: 10 días, prorrogables 5 con aviso al solicitante.

3.1.7. Señaló que transcurrieron 15 días sin entrega de la información. Al acudir personalmente, le indicaron que debía dirigirse a la Administración Zonal del Valle de los Chillos para entrega personal. Recordó que la LOTAIP permite solicitar información por cualquier medio conveniente, especialmente digital, y que señaló un correo electrónico para recibirla. La información no llegó y tampoco consta en el expediente.

3.1.8. Indicó que, conforme al artículo 16 de la LOTAIP, las pruebas se presentan en audiencia, pero la contestación a solicitudes de información debe remitirse por

escrito. No consta contestación del Municipio.

3.1.9. Preciso que los hechos se sustentan en la solicitud presentada, recibida por una funcionaria de apellido Parreño (nombre desconocido), de 25 de abril de 2025. Al no entregarse la información en plazo, y en aplicación del artículo 36 de la LOTAIP, inició la garantía jurisdiccional de acceso a la información pública.

3.1.10. La acción busca garantizar el acceso a la información negada. Además, informó al Municipio (ya citadas sus representantes) que el requirente había presentado otras solicitudes, y pidió que también se atiendan, por haber vencido el plazo legal sin respuesta.

3.1.11. Previo que el Municipio podría alegar que la falta de respuesta a la primera solicitud fue un error involuntario; y que podría repetir ese alegato frente a las demás. Señaló que la institución podía practicar pruebas y que varias de sus solicitudes podrían concentrarse en esta acción, pidiendo la entrega de esa información para ser nuevamente convocado y resolver todas las solicitudes, referidas a dos barrios.

3.1.12. Advirtió que, si no se obraba así, no se recibiría contestación o, como reparación bajo la garantía de no repetición, se debía ordenar la entrega de la información de las demás solicitudes. De lo contrario, podría repetirse el error y forzarse una nueva acción, con la reanudación del proceso y gasto innecesario de recursos y tiempo del Estado.

3.1.13. Sobre la reparación, pidió la restitución del derecho mediante la entrega de toda la información previamente requerida. Como garantía de no repetición, solicitó ordenar al Municipio entregar la información de las demás solicitudes presentadas, conocidas por la entidad, aunque esta considere que no es el momento procesal oportuno, dado que se trata de una garantía jurisdiccional que permite abordar varios temas y derechos en una misma acción.

b) Réplica del accionante.

3.1.14. Reconoció que algunos puntos fueron contestados, pero detectó falencias; la información no ha sido entregada en su totalidad.

3.1.15. Señaló que solicitó autorizaciones para control de acceso a vías bajo administración municipal, y que el Municipio dijo no tener competencias. Ello implica que, si alguien cierra una avenida, el Municipio no intervendrá hasta recibir orden del Ministerio de Transporte; y si ese Ministerio no ha notificado en más de 25 años, el Municipio no cuenta con autorización ni información.

3.1.16. Consideró la información insuficiente y que será necesario volver a solicitarla para, en caso de negación, presentar la acción correspondiente. Enfatizó que los jueces deben verificar que la información sea completa y fidedigna, conforme al artículo 31 de la LOGJCC, especialmente en materia probatoria. Recordó que es un proceso constitucional en el que un ciudadano enfrenta a una institución pública.

3.1.17. Indicó que no es necesario presentar pruebas adicionales; corresponde al Municipio desvirtuar los derechos alegados. Los hechos relativos a las demás solicitudes deberían ser reconocidos por la entidad por buena fe y lealtad procesal.

3.1.18. Solicitó reconocer las demás solicitudes y aprovechar para contestarlas, evitando nuevas acciones. Reiterar errores involuntarios frente a negativas de información es un obstáculo injustificado para el acceso a la información pública.

3.1.19. Afirmó que no puede exigirse la presentación reiterada de acciones judiciales como requisito para acceder a información. Criticó que, tras presentarlas, el Municipio alegue error involuntario y luego entregue la información, práctica que no

debe continuar.

3.1.20. Con base en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, pidió que el juez pueda ordenar investigaciones, sanciones o medidas para la no repetición. Indicó que la práctica de futuras solicitudes podría revisarse en segunda instancia si el servicio no es adecuado en esta instancia; y que el reconocimiento de los hechos por el Municipio debería implicar la aceptación de la acción sin exigir esfuerzos adicionales al ciudadano.

3.1.21. Consideró inaudito que el Tribunal no tome en cuenta argumentos racionales; anunció que, de no ser atendidos, interpondrá apelación y, de ser necesario, nueva acción.

3.1.22. Señaló que, aunque el Municipio dice desconocer si ciertas calles son públicas, posee la información; cuestionó la necesidad de una acción de acceso para obtenerla y dijo que brindará mayores precisiones.

c) Última intervención del accionante

3.1.23. Afirmó que, al tener y producir la información, el Municipio sabe que contiene los datos requeridos; en los puntos con dudas, seguramente existen respuestas satisfactorias.

3.1.24. Indicó que, como recién conoce la información y no pudo revisarla antes, no puede determinar si está completa; ello podrá evaluarse en apelación u otro momento procesal. Sobre SITRA, dijo que la LOTAIP establece en su disposición general que no existe otro procedimiento ni trámite alternativo.

3.1.25. Sostuvo que el trámite de acceso a la información debe ser suficiente y que los requisitos de la LOTAIP deben garantizar el acceso. Si la información se solicita por correo electrónico, no se requiere usuario, contraseña o sistema de gestión documental; el fin es que la información llegue al correo del solicitante para su respaldo. No basta con que el documento esté solo en SITRA; el solicitante tiene derecho a recibirlo en su correo, conforme a la ley.

3.1.26. Añadió que, aunque los documentos se hayan presentado físicamente, el derecho comprende recibir la información en formato digital en el correo indicado y dentro del plazo. Señaló que se cumplen los presupuestos del artículo 36 de la LOTAIP y del artículo 91 de la Constitución.

3.1.27. Lamentó tener que insistir; la restitución del derecho implica reconocer el daño, declarar la vulneración y corregir la situación. Reconoció la buena fe de la defensa del Municipio, pero afirmó que las falencias administrativas deben resolverse y atender las solicitudes.

3.1.28. Finalmente, indicó que no desnaturaliza el proceso que el juez, en ocho días, solicite que se informe sobre las demás solicitudes y que se contesten, para concentrar los hechos; aunque advirtió que ello podría considerarse un requerimiento exigente bajo el régimen normativo vigente.

3.2. Intervención del legitimado pasivo: Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y Procurador Síndico del Municipio de Quito

3.2.1. Intervino la abogada Geovanna Molina, en representación de la Administración Zonal Los Chillos, parte del Municipio de Quito.

3.2.2. Confirmó que el señor Poveda ingresó una solicitud de información en la municipalidad. La petición se derivó a la Administración Zonal por tratarse de una parroquia del Valle de Los Chillos. Indicó que, al revisar la solicitud, localizar la documentación fue complejo y que, en realidad, esa documentación no existía. No

obstante, se requirió a cada área de la Administración para responder a los requerimientos. Para los tres primeros puntos, se ofició al Área de Gestión Participativa, la cual emitió un informe social que detalla cada una de las solicitudes del interesado.

3.2.3. Preciso que el accionante requería un listado de todas las listas barriales. Señaló que la Administración Zonal no cuenta con ese listado y que corresponde al MIES, por lo que no era el órgano pertinente. Aun así, se emitió el informe social que identifica cada pretensión. Agregó que, respecto de otros tres requerimientos, se determinó que no existe tal información en la Administración Zonal, pero se contestó mediante informes técnicos para cada requerimiento.

3.2.4. Indicó que esa información no reposa en la Administración; sin embargo, se está atendiendo cada punto. Se adjuntó una copia del plano del lugar referido por el solicitante para determinar si se trata de urbanización o declaratoria de propiedad horizontal. Señaló que todas las respuestas se cargaron en SITRA, sistema oficial que rige a la municipalidad, y que existe un usuario a nombre del Dr. Nicolás Ángel Poveda Zavala. Acompañó una certificación de la Administración Zonal con el correo señalado en la solicitud y en esta acción. Añadió que se notificó también por correo electrónico que la documentación podía retirarse en las ventanillas de la Administración Zonal, pues el solicitante pidió copias certificadas y la Administración no implementa copias certificadas digitales. Explicó que tales copias tienen costo y que no fue posible coordinar su pago; por ello se remitieron físicamente, y el interesado puede retirarlas en cualquier momento.

3.2.5. Manifestó que se dio respuesta, aunque no dentro del plazo. Atribuyó el retraso a la carga laboral y a que la documentación no se encontraba en la Administración. Señaló que la situación se explica de forma minuciosa en los informes adjuntos.

3.2.6. Intervino la abogada Consuelo Córdova. Señaló que, mediante correo electrónico de 13 de agosto de 2025 a napz2289@gmail.com, se informó al Dr. Nicolás Ángel Poveda que, en atención al documento del 25 de abril de 2025 por el cual solicitó copias certificadas, se realizaron las acciones que detalla.

3.2.7. Indicó que Gestión Participativa remitió el memorando GADDMQ-AZVCH-DZPC-2025-0497-M, adjuntando el informe social mencionado por su colega. Explicó que dicho informe contestó el punto 2.1 de la solicitud (lista de directivas barriales): no existe información en la Administración Zonal sobre directivas o comités de residentes, pues la competencia para su registro no corresponde a esa dependencia. Por ello, no se puede emitir certificación sobre la existencia del comité de residentes de la urbanización. En el punto 3, relativo a Eduardo Enrique Vinicio Solano (C.C. 1100752011), el informe social también dio respuesta. Afirmó que ese informe fue notificado previamente a la parte accionante.

3.2.8. Señaló que, sin que ello implique allanamiento, en esta diligencia pueden entregar directamente la información referida en el correo del 13 de agosto de 2025. Añadió que en ese correo se informó al ciudadano sobre el memorando GADDMQ-AZB-CH-DZJ-2025-814-M, mediante el cual se remitió un informe técnico que atiende el resto de peticiones del 25 de abril, entre ellas lo relativo al régimen de suelo de la urbanización del barrio Playa Chica.

3.2.9. Respecto del régimen de suelo, indicó que, de no poder entregar información específica, se explicó el uso de suelo correspondiente. Sobre la pretensión de

certificar si la avenida Playa y sus transversales constituyen bienes públicos de libre tráfico, precisó que la certificación implica generar información, lo cual ya se efectuó mediante el informe técnico.

3.2.10. Indicó que las demás pretensiones siguen la misma línea, incluida la solicitud de certificar si el parque al final de la avenida Playa Chica es bien público, lo que también supone generar información. Agregó que, sobre autorizaciones municipales para el control de ingreso colocado en la vía pública, se informó que las personas naturales o jurídicas deben acudir a la Agencia Metropolitana de Tránsito (AMT), competente para regular la seguridad vial en el Distrito Metropolitano de Quito.

3.2.11. De igual forma, respecto de las autorizaciones para el control de ingreso al parque, señaló que, según el mismo informe técnico, la solicitud debe presentarse ante la AMT.

3.2.12. En este contexto, y frente a la generación de información, se informó oportunamente al Dr. Poveda que la documentación podía retirarse en la Administración Zonal Los Chillos, donde repose en copias certificadas físicas. Se adjuntó un número de contacto para requerimientos adicionales.

3.2.13. Señaló que el correo fue complementado con una comunicación telefónica al peticionario. Afirmó que el interesado no se ha acercado a retirar la información, aunque puede entregarse en este acto, sin que ello implique allanamiento del Municipio de Quito. Solicitó que se deseche la acción, por cuanto el Municipio atendió la solicitud, incluso generando información que no reposaba previamente en sus archivos, con el propósito de responder al requerimiento.

Última intervención de la abogada Consuelo Córdova

3.2.14. Indicó que el accionante no dispuso de tiempo suficiente para revisar la documentación, pese a haber sido informado —por correo electrónico, llamada telefónica y WhatsApp— de que podía retirarla. Señaló que, por no efectuar esa gestión, no pudo examinarla a profundidad y manifestó desacuerdo, afirmando que sería incompleta.

3.2.15. Sostuvo que, según el informe técnico adjunto como prueba en esta diligencia, lo que el legitimado activo considera incompleto —autorización municipal para el control de ingreso en la Avenida de la Playa y, en su defecto, sanción, normativa y trámite— fue atendido debidamente.

3.2.16. Explicó que el legitimado activo solicitó sanción, normativa y trámite aplicables frente a un supuesto control de ingreso. Señaló que la respuesta consta del siguiente modo:

“De acuerdo con lo revisado en los documentos que reposan en la Unidad Zonal de Gestión Urbana y en la Unidad Zonal de Espacio Público, no existe autorización para el cierre vial de la Avenida de la Playa. Conforme la normativa vigente, específicamente el artículo 40.10 de la Ordenanza Metropolitana N.º 95-2025, se establecen prohibiciones respecto al uso, intervenciones y usufructo de las aceras y, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, se prohíbe instalar elementos fijos, mobiliario de vigilancia o seguridad ciudadana, señalética, kioscos, contenedores de basura, entre otros, que obstaculicen el libre tránsito de personas o vehículos de tracción humana sin cumplir la normativa metropolitana vigente. Asimismo, el artículo 4177 de la misma ordenanza dispone que queda prohibido el cierre de vías sin previa

autorización de la Agencia Metropolitana de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, salvo en casos de emergencia o situaciones de interés social, cultural, educativo o de convivencia pacífica, incluyendo el ejercicio del derecho a la reunión y a la protesta. En tales casos, corresponderá a la Agencia Metropolitana de Tránsito autorizar el cierre de vías dentro del Distrito Metropolitano de Quito. En consecuencia, se sugiere realizar la denuncia ciudadana ante la Agencia Metropolitana de Control, respaldándola con los nombres de los responsables de cobros indebidos o del usufructo de bienes de dominio público, así como con comprobantes de pago u otros medios probatorios pertinentes.”

Afirmó que dicha información ya fue proporcionada y que consta en conocimiento de la parte accionante.

3.2.17. Señaló que la parte accionante requiere certificación sobre si un parque es bien de uso público. Indicó que el artículo 417 del COOTAD establece cuáles son los bienes de uso público. Concluyó que lo pedido implica generar información nueva, y no la entrega de información existente en el Municipio o en la Administración Zonal.

3.2.18. Agregó que el artículo 417 del COOTAD determina qué bienes son de dominio público, sin requerir certificación adicional, salvo que se trate de certificación normativa, que no considera pertinente. Advirtió que el accionante ha incluido en esta acción otras peticiones previas, lo que impide al Municipio ejercer adecuadamente su defensa, pues su representación técnica solo conoce la solicitud objeto de esta garantía.

3.2.19. Indicó que tramitar en esta causa otras solicitudes ajenas a la materia desnaturaliza la garantía de acceso a la información pública. Sugirió a la parte accionante revisar SITRA, medio idóneo para las notificaciones del Municipio de Quito.

3.2.20. Sostuvo que, en la presente garantía, no existió negativa por parte del Municipio: la solicitud fue atendida y respondida de forma clara y completa. A su juicio, no hay restricción ilegítima, pues la información entregada —aunque generada para atender el requerimiento, al no reposar en los archivos de la Administración Zonal— resulta íntegra, veraz y suficiente.

3.2.21. Afirmó que no existe controversia viva, ya que la pretensión material del accionante se encuentra satisfecha; por tanto, la acción carece de objeto procesal. Citó el criterio de la Corte Constitucional según el cual, si la autoridad entrega la información requerida antes o durante la tramitación, la acción se torna improcedente por sustracción de materia, conforme a la sentencia N.º 134-15-C-CC.

3.2.22. Añadió que la sentencia N.º 014-C-CC precisa que no procede pronunciamiento de fondo cuando el derecho ya ha sido satisfecho, pues el objeto procesal se extingue.

3.2.23. Concluyó que la actuación del Municipio de Quito se enmarca en los principios de buena fe, eficacia y transparencia del artículo 227 de la Constitución, garantizando al ciudadano —en este caso, el Dr. Nicolás Ángel Poveda Zavala— acceso a información completa y oportuna, aun cuando haya sido generada para el efecto.

3.2.24. Sostuvo que el objeto de la acción de acceso a la información pública es restituir un derecho vulnerado; en este caso, no se advierte negativa injustificada, restricción ilegítima ni dilación indebida. Afirmó que la información se entregó de

forma completa, clara y legítima. En consecuencia, la parte demandada se ratificó en su petición inicial: rechazar la acción por estar plenamente satisfecha la pretensión informativa.

4. PRUEBAS PRESENTADAS Y PRACTICADAS POR LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. Pruebas del legitimado activo

4.1.1. Solicitud de la demanda presentada (fojas 3 y 4).

4.2. Del legitimado pasivo: Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y Procurador Síndico del Municipio de Quito

4.2.1. Oficio Nro. GADDMQ-AZVCH-2025-4391-O, 7 de agosto de 2025, dirigido al señor Nicolás Ángel Poveda Zavala (foja 31).

4.2.2. Memorando Nro. GADDMQ-AZVCH-DZAJ-2025-407-M, 6 de agosto de 2025 (fs. 32–33).

4.2.3. Memorando Nro. GADDMQ-AZVCH-DZPC-2025-0497-M, 6 de agosto de 2025 (foja 34).

4.2.4. Informe social: Dirección Zonal de Participación Ciudadana, 6 de agosto de 2025 (foja 35).

4.2.5. Memorando Nro. GADDMQ-AZVCH-DZHOP-2025-814-M, 7 de agosto de 2025 (foja 36).

4.2.6. Informe técnico Nro. DZHOP-UZGU-AP-2025-007, 6 de agosto de 2025 (fs. 37–39).

4.2.7. Impresión de correo electrónico debidamente certificada: envío desde la dirección de la abogada Giovanna Marisela Molina Mier a NAPZ2289@gmail.com, 13 de agosto de 2025, 14:51 (foja 40).

4.2.8. Certificación de trámite del sistema Sitra: verificación del recorrido de respuesta al ciudadano, emitida desde el usuario Luis Gabriel Zurita Lagos, administrador zonal del Valle de los Chillos (foja 41).

4.2.9. Certificación del sistema de trámite Sitra: verificación de que el ciudadano Nicolás Ángel Poveda Zavala tiene usuario en Sitra anclado a su número de cédula y a NAPZ2289@gmail.com (foja 42).

4.3. Alegaciones relacionadas con las pruebas

4.3.1. Por los documentos presentados por el legitimado activo y por el legitimado pasivo, no existieron alegaciones.

4.3.2. Decisión. El Tribunal resolvió: “al no haber ningún tipo de observaciones sobre la prueba practicada en la audiencia, se la incorpora para tenerla en consideración al momento de valorar la misma”.

5. HECHOS PROBADOS

5.1. El 25 de abril de 2025, el abogado Nicolás Ángel Poveda Zavala presentó solicitud de acceso a la información pública dirigida al Municipio de Quito, con detalle de requerimientos y modalidad de entrega por correo electrónico y en copias certificadas. La solicitud fue recibida por funcionaria identificada con el apellido Parreño en la misma fecha. (Acreditado con el sello/acuse que consta en la solicitud: fojas 3–4).

5.2. El detalle de los requerimientos fue el siguiente:

1. Listas y registros de organizaciones barriales (parroquia Alangasí): listado de todas las directivas barriales y/o comités de residentes legalmente inscritos, registrados y autorizados, con estado actual de cada una (en funcionamiento,

en cesación u otra condición) y la certificación correspondiente.

2. Comité de Residentes de “Playa Chica 1”: certificación de existencia del comité y de su registro legal como organización social, con los detalles pertinentes.

3. Registro de persona específica: certificación de si Eduardo Enrique Vinicio Solano de la Sala Vera (C.I. 1100752011) consta en bases de datos municipales como presidente, dirigente barrial o autoridad de alguna directiva/comité de una organización social registrada.

4. Régimen/uso de suelo y propiedad horizontal (Playa Chica 1 y predio 105896):

4.1) Información sobre el régimen de suelo del barrio/urbanización Playa Chica 1 y si existe declaratoria de propiedad horizontal y/o condominio conjunto (u otras figuras equivalentes);

4.2) Información sobre el régimen de suelo del predio N.º 105896;

4.3) De no ser posible entregar datos de clasificación de suelo, indicación del trámite aplicable para determinar la obligación de pago de alcúotas en toda la zona (en relación con la Ley de Propiedad Horizontal).

5. Carácter público de vías y parque (Avenida de la Playa, Alangasí):

5.1) certificación de si la Avenida de la Playa y sus transversales son bienes públicos de libre tránsito;

5.2) Certificación de si el parque ubicado al final de esa avenida es bien público;

5.3) Información sobre la existencia de autorización municipal para el control de ingreso colocado en dicha vía y, si no existe, la sanción aplicable, la normativa correspondiente y el trámite respectivo.

6. Control de ingreso al parque/zona recreativa (Playa Chica 1): certificación de toda autorización municipal (u otra disposición) para dicho control; y, si no existe, que se precise sanción, normativa y trámite aplicables.

5.3. Sobre la atención específica de cada requerimiento de la solicitud del 25 de abril de 2025:

5.3.1. Respecto del listado de directivas/comités de Alangasí y su certificación, el legitimado pasivo explicó que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la Administración Zonal Los Chillos no son competentes para llevar el registro ni emitir certificación sobre las directivas barriales/comités de la parroquia Alangasí.

5.3.2. Indicó que ese listado no reposa en sus archivos y que la rectoría del registro corresponde al MIES, por lo que no podía entregar el listado solicitado ni expedir la certificación requerida.

5.3.3. Esta información consta en el Informe Social de 6 de agosto de 2025 (foja 35) y en los memorandos de 6 de agosto de 2025 (fojas 32–34), donde se identifican las pretensiones del solicitante y se consigna la no competencia de la administración zonal respecto de este punto.

5.4. En cuanto a la certificación de existencia y registro del comité de residentes de la urbanización “Playa Chica 1”, la Administración Zonal Los Chillos afirmó carecer de competencia para certificar la existencia y el registro del comité de residentes de la urbanización Playa Chica 1. Indicó que tal registro no obra en sus archivos ni se tramita en esa dependencia. En consecuencia. Este detalle consta en el Informe Social de 6 de agosto de 2025 (foja 35) y en los memorandos de 6 de agosto de

2025 (fojas 32–34).

5.5. Sobre la certificación nominal de Eduardo Enrique Vinicio Solano (C.I. 1100752011), el legitimado pasivo indicó que el punto fue atendido dentro del Informe Social de 6 de agosto de 2025 (foja 35), remitido mediante memorando de 6 de agosto de 2025 (foja 34). En ese marco, señaló que revisó la situación solicitada por el legitimado activo respecto de si el mencionado ciudadano consta en bases municipales como presidente, dirigente barrial o autoridad de alguna organización social registrada, indicando que no se cuenta con el registro del señor Eduardo Vinicio Solano de la Sala Vera como dirigente barrial, presidente, autoridad de una directiva o comité social ni es parte de una asamblea barrial o comunal registrada en el sistema de participación ciudadana.

5.6. Respecto del régimen/uso de suelo de “Playa Chica 1” y la existencia de declaratoria de propiedad horizontal/condominio, la Administración Zonal Los Chillos respondió mediante el Informe Técnico Nro. DZHOP-UZGU-AP-2025-007, de 6 de agosto de 2025 (fojas 37–39), en el que describió el régimen/uso de suelo del sector “Playa Chica 1” y adjuntó un plano del área referida. El memorando de 7 de agosto de 2025 (foja 36) remitió dicho informe y lo incorporó al trámite de la solicitud. En lo relativo a la existencia de una declaratoria de propiedad horizontal y/o condominio, el legitimado pasivo dio respuesta a este punto, concretándose a criterios técnicos.

5.7. Con relación al régimen de suelo del predio n.º 105896. La Administración informó el uso/régimen de suelo del predio n.º 105896 mediante el Informe Técnico n.º DZHOP-UZGU-AP-2025-007, de 6 de agosto de 2025 (fojas 37–39). La respuesta del legitimado pasivo tiene relación con la descripción técnica y la referencia cartográfica del sector.

5.8. Con relación al trámite aplicable ante falta de clasificación. Ante la eventual falta de datos de clasificación de suelo, el Informe Técnico de 6 de agosto de 2025 (fojas 37–39) indicó de forma general el trámite aplicable para obtener la información necesaria y determinar la obligación de pago de alcúotas.

5.9. Certificación sobre Avenida de la Playa y transversales como bienes públicos de libre tránsito. El legitimado pasivo ofreció el marco normativo y criterios técnicos en el Informe Técnico de 6 de agosto de 2025 (fojas 37–39), sobre el uso público de la Av. De la Playa.

5.10. Certificación sobre el parque al final de la avenida como bien público. El legitimado pasivo citó normativa (COOTAD) relativa a bienes de uso público y, en el caso concreto, cómo y a quién se encuentra catastrado el predio. El sustento consta en las exposiciones en audiencia y en el Informe Técnico de 6 de agosto de 2025 (fojas 37–39).

5.11. Autorización para control de ingreso en la vía; normativa y trámite. El legitimado pasivo informó la inexistencia de autorización para cierre vial en la Avenida de la Playa y precisó el marco normativo aplicable y el trámite ante la Agencia Metropolitana de Tránsito (AMT) y la Agencia Metropolitana de Control (AMC). Esta respuesta consta en el Informe Técnico de 6 de agosto de 2025 (fojas 37–39) y en el memorando de 7 de agosto de 2025 (foja 36).

5.12. Sobre el control de ingreso al parque/zona recreativa de la urbanización “Playa Chica 1”, no consta comunicación de prórroga del plazo previsto en la LOTAIP dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud ni de la eventual prórroga de cinco (5) días. (Acreditado por la ausencia del documento de prórroga y por las fechas de los

primeros oficios, memorandos e informes: fojas 31–39). De la prueba incorporada, este requerimiento no fue atendido materialmente, pues no se entregó la certificación o el documento específico solicitado.

6. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL

6.1. Sobre el derecho y la garantía de acceso a la información pública.

6.1.1. La Constitución del Ecuador reconoce expresamente el derecho de acceso a la información pública, de tal manera que en su artículo 18, numeral 2, precisa que todas las personas, de manera individual o colectiva, tienen derecho a “acceder libremente a la información generada por entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas”. En dicho artículo se precisa que no existirá reserva de la información excepto en los casos que se encuentran determinados en la ley. Asimismo, el artículo 47 de la LOGJCC determina que puede ser objeto de la acción toda aquella información pública “[...] *que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste*”.

6.1.2. Por otro lado, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LOTAIP”) refiere que “[s]e considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado”. Es decir, la legislación ecuatoriana ha identificado que la información pública es aquella que se (i) produce por entidades públicas, (ii) la que está en poder de dichas entidades o (iii) que se ha generado con recursos públicos^[1].

6.1.3. En la misma línea, esta información se rige por el principio de publicidad, en virtud del cual, por regla general, toda información que está en manos de cualquier servidor público, sin importar su nivel, es pública^[2], salvo las excepciones establecidas en la Ley^[3]. Es decir, cualquier persona puede requerir dicha información y ésta debe entregarse sin que sea necesario acreditar interés alguno o justificar su pedido, salvo que de manera previa a la solicitud y, de forma expresa, la información haya sido catalogada como reservada o confidencial conforme a las excepciones previstas en la Constitución y la legislación^[4].

6.1.4. Asimismo, la Constitución diseñó la garantía de acceso a la información pública que tiene como objeto garantizar el acceso a dicha información “*cuando ha sido denegada expresamente o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna*”^[5]. En efecto, los presupuestos para activar este tipo de acción son: (i) haber acudido previamente a quien se cree que tiene la información que se desea obtener y (ii) que dicha información no haya sido concedida, por cualquier razón, expresa o tácitamente^[6].

6.2. Problema jurídico.

6.2.1. Como se desprende de las alegaciones del accionante y del contenido de la demanda, el accionado habría vulnerado el derecho al acceso a la información pública por denegar la información solicitada:

6.2.2. ¿El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito vulneró el derecho de acceso a la información pública (art. 18.2 CRE; arts. 5 y 34 LOTAIP; art. 47 LOGJCC) al no entregar, respecto de la solicitud del 25 de abril de 2025, la

información requerida por el accionante?

6.2.3. Sobre el derecho y la garantía de acceso a la información pública. Marco constitucional y objeto de la acción.

6.2.4. La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 21-23-IN/24, de 3 de mayo de 2024, párrafo 68, estableció que “toda la información pública se rige por el principio de máxima divulgación y el principio de publicidad”, lo que impone a las entidades estatales deberes de respuesta oportuna, completa y accesible. Además, remite al estándar interamericano fijado en *Claude Reyes vs. Chile*, párrafo 92.

6.2.5. En la misma decisión, párrafo 66, precisó el alcance del derecho (máxima publicidad; información producida, poseída o generada con recursos públicos), y como antecedente citó la Sentencia 2366-18-EP/23, párrafos 54–55, respecto de la publicidad de la información, su acceso sin necesidad de acreditar interés y su función democrática. En el caso en concreto, el Municipio no invocó causal de reserva. Por tanto, debía entregar lo que obra en sus archivos o certificar su inexistencia/no posesión, según corresponda.

6.2.6. Conforme al artículo 5 de la LOTAIP, es información pública todo documento, en cualquier formato, que esté bajo responsabilidad de la entidad o haya sido producido con recursos públicos. La Corte Constitucional ha precisado que el derecho abarca documentos, bases de datos, planos, actos y certificaciones, incluso negativas o constancias de inexistencia; comprende formatos digitales y metadatos que permiten la verificabilidad, y exige a la entidad una búsqueda razonable y dejar constancia documental cuando la información no existe.

6.2.7. Con base en los hechos probados 5.1 a 5.11, este Tribunal concluye que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito cumplió con las solicitudes formuladas el 25 de abril de 2025, pues atendió los requerimientos sobre listado/registro de organizaciones, comité “Playa Chica 1”, certificación nominal, régimen/uso de suelo del sector y del predio N.º 105896, trámite aplicable ante falta de clasificación, así como lo relativo al carácter público de la Avenida de la Playa y a la autorización para control de ingreso en la vía, mediante el Informe Social de 6 de agosto de 2025 (foja 35), el Informe Técnico Nro. DZHOP-UZGU-AP-2025-007 de 6 de agosto de 2025 (fojas 37–39), los memorandos de 6 y 7 de agosto de 2025 (fojas 32–36) y el correo de 13 de agosto de 2025 (foja 40); queda exceptuado únicamente el último requerimiento —control de ingreso al parque/zona recreativa de “Playa Chica 1”— respecto del cual no consta en autos certificación o documento específico que acredite su atención (fojas 31–39).

6.2.8. Principio de publicidad, cargas y forma de entrega. Por regla, la información es pública y no se exige interés ni motivación del solicitante. La Corte Constitucional ha reiterado que imponer requisitos o barreras formales al acceso “resulta irrazonable y constituye una traba para el ejercicio del derecho”, recordando que la LOTAIP prevé incluso acceso sin “requerimiento alguno” en transparencia activa^[7].

6.2.9. Asimismo, ha enfatizado que desconocer los principios de este derecho —“máxima divulgación, publicidad, transparencia, accesibilidad e integridad y celeridad”— constituye un obstáculo al acceso^[8]. En cuanto a la carga dinámica, la Corte precisó que si la información no consta en la entidad requerida, “la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra”^[9], y que exigir al peticionario identificar la dependencia exacta “supone un obstáculo irrazonable”, pues solo la institución conoce su propia gestión documental^[10].

6.2.10. De este estándar se sigue que: (a) Carga dinámica: quien alega incompetencia o no posesión debe acreditarlo mediante certificación y orientar eficazmente (derivar o indicar órgano y trámite con precisión); (b) Completitud y fidedignidad: remitir normativa o resúmenes no sustituye las certificaciones o actos solicitados; y (c) Medio y formato: si el solicitante pide correo electrónico y copias certificadas, la entidad debe ajustarse a ese medio viable; el uso de un sistema interno (p. ej., SITRA) no sule por sí solo la entrega en el medio requerido, a la luz de los principios de máxima publicidad y accesibilidad.

6.2.11. A la luz del principio de publicidad y de las cargas fijadas por la Corte Constitucional, este Tribunal —partiendo de los hechos probados 5.1 a 5.11— mantiene que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito cumplió con las solicitudes presentadas el 25 de abril de 2025, salvo el último requerimiento (control de ingreso al parque/zona recreativa).

6.2.12. En efecto: (a) carga dinámica: cuando la entidad alegó incompetencia o no posesión (listado de directivas/comités de Alangasí y comité “Playa Chica 1”), lo acreditó en el Informe Social de 6 de agosto de 2025 y orientó al órgano competente (MIES), y respecto del control vial indicó AMT/AMC como autoridades competentes, satisfaciendo así el deber de orientación eficaz; (b) completitud y fidedignidad: para los puntos sobre régimen/uso de suelo del sector y del predio N.º 105896 y sobre Avenida de la Playa, la Administración entregó información técnica, planos y la constancia de inexistencia de autorización de cierre, cubriendo el contenido exigible sin que la cita normativa opere como sustituto, sino como soporte de lo entregado; y (c) medio y formato: aun cuando la gestión se canalizó mediante SITRA/ventanilla con aviso por correo (documentación obrante en fojas 32–40), el Tribunal—para este caso concreto—estima satisfecho el estándar de acceso en los requerimientos atendidos, al verificarse puesta a disposición efectiva y trazabilidad, quedando exceptuado únicamente el último requerimiento, respecto del cual no consta en la prueba certificación o documento específico que acredite su atención (fojas 31–39).

6.2.13. En consecuencia, una respuesta extemporánea o parcial no extingue el objeto si persisten vicios de oportunidad, forma o completitud; solo la entrega íntegra, oportuna y verificable en el formato solicitado satisface la garantía, conforme a los principios y reglas citados.

6.2.14. En el caso concreto, consta que el 25 de abril de 2025 el accionante presentó su solicitud (fojas 3–4), mientras que las primeras actuaciones del Municipio se emitieron el 6 y 7 de agosto de 2025 (fojas 31–39) y el correo de aviso el 13 de agosto de 2025 (foja 40), sin que obre prórroga comunicada y motivada dentro del término legal; por tanto, conforme al estándar de la garantía, se configura negativa tácita.

6.2.15. Además, la respuesta fue extemporánea y persistieron faltas de completitud, de modo que, conforme al criterio constitucional, la remisión tardía o parcial no extingue el objeto de la acción cuando subsisten vicios de oportunidad, forma o completitud; en consecuencia, la garantía se activa y corresponde ordenar la entrega íntegra y verificable en el formato solicitado, o, en su defecto, certificaciones de inexistencia/no posesión y derivación eficaz a la autoridad competente. En el caso en concreto, no se atendió el último requerimiento de la solicitud del legitimado activo, relativo a: «toda autorización municipal, u otras, para el control de ingreso al parque/zona recreativa de la urbanización Playa Chica 1; y, de no existir

autorización, que se especifique la sanción aplicable, su normativa y trámite».

7. DECISIÓN

7.1. De lo evacuado en la audiencia, tanto de las intervenciones del accionante como de la entidad accionada y de la prueba aportada e incorporada en la misma, este Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de los Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, juez constitucional para efectos de la presente acción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

7.2. Aceptar parcialmente la acción de acceso a la información pública propuesta por el legitimado activo, señor Nicolas Angel Poveda Zavala, en contra del legitimado pasivo, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, representada por el doctor Pabel Muñoz Lopez, y la Procuraduría General del Estado, por considerar que la petición se encuentra enmarcada dentro de los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

7.3. De la prueba actuada en audiencia se constata que la información proporcionada por el legitimado pasivo es incompleta: en particular, no se atendió el último requerimiento de la solicitud del legitimado activo, relativo a: *“Toda autorización municipal, otros, para el control de ingreso al parque, zona recreativa de la urbanización Playa Chica 1; en caso de no existir autorización, se especificará y señalará la sanción aplicable, su normativa y trámite.”*

7.4. Como medida de reparación y garantía de no repetición, el Tribunal dispone:

7.4.1. El legitimado pasivo deberá remitir al correo electrónico señalado por el accionante toda la información solicitada (7.3), en el término de setenta y dos (72) horas contadas desde la notificación de esta sentencia.

7.4.2. El Municipio de Quito deberá emitir disculpas públicas al legitimado activo, las cuales se publicarán por una (1) semana en la página web institucional.

7.4.3. El Municipio de Quito deberá remitir esta sentencia a todos sus funcionarios, recordando la obligación de responder oportunamente las peticiones ciudadanas, incluidas las del legitimado activo, en los términos legales pertinentes.

7.5. Disponer que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, la señora Secretaria envíe copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del Art. 86, numeral 5, de la Constitución de la República, y del artículo 25, numeral 1, de la LOGJCC.

7.6. Sin costas ni honorarios que regular. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

1. ^ CCE. Sentencia 2366-18-EP/23 de 9 de febrero de 2023, párr. 53.
2. ^ CCE. Sentencia 2366-18-EP/23 de 9 de febrero de 2023, párr. 53.
3. ^ LOTAIP, artículo 1.
4. ^ CCE. Sentencia 2366-18-EP/23 de 9 de febrero de 2023, párr. 54.
5. ^ Constitución de la República del Ecuador, artículo 91.
6. ^ CCE. Sentencia 839-14-EP/21 de 10 de febrero de 2021.
7. ^ CCE, Sentencia 21-23-IN/24, 25 de abril de 2024, párr. 71.
8. ^ CCE, Sentencia 21-23-IN/24, 25 de abril de 2024, párr. 72.
9. ^ CCE, Sentencia 2366-18-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 71

10. ^ CCE, Sentencia 2366-18-EP/23, 09 de febrero de 2023 ,párr. 73

f).- MARIO ANDRES MUÑOZ BAYAS, JUEZ; CLARA ELIZABETH SORIA CARPIO, JUEZA; JORGE SUIDBERTO SANCHEZ PICO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

PEREZ BOLAÑOS CINTHIA VANESA
SECRETARIA